

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

FUENTEALBA/CABEZAS

Rol:

21074-2024

Fecha de sentencia:	12-03-2025
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	FUENTEALBA/CABEZAS: 12-03-2025 (-), Rol N° 21074-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dnm3o). Fecha de consulta: 28-03-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Al folio N° 14: téngase presente.

Al folio N° 15: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Juan Felipe Rojas Elgueda, abogado, en representación de [REDACTED] e interpone acción de protección en contra de [REDACTED] en razón de los actos ilegales y arbitrarios que, a su juicio amenazan sus garantías consagradas por los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, describe que el recurrido el 20 de octubre de 2024 realizó una serie de publicaciones a través de la plataforma Facebook en las que denuncia haber sido víctima de estafa por parte del hijo de la recurrente.

A raíz de lo anterior, refiere que, pese a no existir relación alguna respecto de la recurrente con los acuerdos o desacuerdos que el recurrido pueda tener con su hijo, es aludida en dicha publicación e informa un domicilio que frecuenta con el objeto de amedrentar.

Explica que “hace unos días” el recurrido acudió al domicilio ubicado en calle Colu 6044, departamento 21, comuna de Estación Central y comenzó a gritar y causar destrozos en el inmueble.

Alega que lo anterior supone una vulneración a las garantías de derecho a la vida y protección de la integridad física y psíquica de la persona, así como la garantía de protección a la vida privada y la honra de su persona, pues el recurrido promueve un enjuiciamiento público a través de redes sociales,

sin la existencia de una sentencia firme que establezca responsabilidad penal. Del mismo modo, ha difamado el nombre de la recurrente, por medio de acusaciones falsas.

Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita que se disponga el cese de la actividad ilegal y se ordene la eliminación de publicaciones que aludan a la recurrente en la red social Facebook y abstenerse de realizar otras del tenor que motiva la presente acción. Sin perjuicio de las medidas que se estimen pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que, a folio 11, evacuó informe el recurrido y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

En primer lugar, indica que la publicación que describe la actora no da cuenta de ninguna imputación en su contra, únicamente es nombrada debido a que la residencia en que se produjeron los hechos por los cuales denunció a su hijo ocurrieron en ese lugar, que, según entendía, era el domicilio de la recurrente también.

A continuación, controvierte los hechos relacionados a un ataque a la residencia aludida. Sobre este punto indica que el recurso no indica fecha ni dirección donde habría ocurrido, además no se reconoce ese domicilio como la residencia de la recurrente, quien indica vivir en otra región.

Luego, sostiene que las publicaciones cuya eliminación se solicita son una forma de ejercicio legítimo de su libertad de expresión, fundadas en hecho ciertos que se encuentran actualmente bajo investigación por el Ministerio Público. Al respecto profundiza en los detalles relacionados con denuncia interpuesta en su contra 6 septiembre de 2024 y que dice relación con la venta de vehículos que, en realidad eran de propiedad de la empresa AWTO que actualmente los arrendaba a otra sociedad.

Asimismo indica que, en ese contexto, la recurrente le contactó para ofrecerle una devolución de dinero en cuotas, cuestión que denota que estaba al tanto de la situación respecto de su hijo.

No obstante lo anterior, y pese a que el hijo de la recurrente aseguró que devolvería el dinero, hizo abandono a escondidas del inmueble en que vivía, cortando, además, contacto con su parte.

Refiere que el día 20 de octubre de 2024 al ver una publicación del hijo de la recurrente en “Todo Subaru Chile” en que ofrecía venta de repuestos, procedió a “funarlo”.

Finalmente, indica que la causa se encuentra en investigación ante la Fiscalía de Ñuñoa bajo el RUC: 2410040077-0 al haberse acumulado su denuncia a la de la empresa AWTO.

En cuanto al derecho, sostiene que no existe vulneración a las garantías que la recurrente alude y el acto respecto del cual se recurre no resulta ni ilegal ni arbitrario.

Tercero: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, a partir de lo anterior, se advierte que la acción se dirige en contra del recurrido, esencialmente, por dos hechos: (i) haber realizado una publicación en la que se alude a la recurrente y cuyo objeto tiene que ver con imputar a su hijo, Rodolfo Nicolás Hernández Fuentealba, el delito de estafa; y (ii) haber acudido a un domicilio determinado que la recurrente frecuenta y haber realizado daños en la propiedad.

Quinto: Que, a partir de los antecedentes allegados por la recurrente se advierte que el recurrido realizó una publicación en red social Facebook del siguiente tenor: “(...) Vengo a funar a este estafador [REDACTED] vivía en un departamento ubicado en estación

central de la mama [REDACTED] (...)”.

Así las cosas, se advierte que el objeto de la publicación en ningún caso tiene por objeto atribuir responsabilidad ni descredito respecto de la recurrente, la alusión a ella, resulta únicamente referencial y por indeseable que resulte desde la perspectiva de la actora el hecho de verse aludida en el contenido de la publicación, esta Corte estima que el contenido de la misma, en lo que a ella respecta, no puede ser calificado como una amenaza o perturbación a las garantías que alude en su acción.

Sexto: Que, por otro lado, en relación con el segundo hecho que motiva la interposición de la acción en estudio, esto es, haber acudido al domicilio ubicado en calle Colu 6044, departamento 21, comuna de Estación Central, cabe consignar que únicamente se acompañaron imágenes de vidrios rotos, sin detalle acerca de época, que efectivamente fuera ese el domicilio de la recurrente o –como se desprende de su acción- que lo frecuentase, menos acerca de que los daños correspondan o sean atribuibles al actuar del recurrido, quien, en efecto, controvierte la efectividad de aquello, de manera que en la especie no puede concluirse que exista una vulneración a un derecho indubitado respecto de la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza la acción constitucional deducida en estos antecedentes en favor de [REDACTED], sin costas.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Stitchkin, quien estuvo por acoger el recurso de protección, sólo en cuanto a ordenar a la recurrida que elimine la o las publicaciones realizadas en la plataforma Facebook en que haga referencia a la recurrente. Tuvo presente para ello que, si bien la publicación cuestionada aluden principalmente al hijo de la recurrente, al incluir el nombre completo de la actora, tangencialmente la vinculan con los hechos que estima ilícitos cometidos por su hijo, de manera que constituye un acto a lo menos arbitrario y que afecta respecto de quien recurre, su derecho a la honra establecido por el numeral 4º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-21074-2024.